



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

57821/2017

DIRECCION DE DER. HUMANOS Y DEF. AL CONSUM. DE LA MUNICIPALIDAD DE L. N. ALEM Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL (MTRIO. DE ENERGIA Y MINERIA) Y OTRO s/ AMPARO COLECTIVO

Junín, 14 de diciembre de 2017

Autos y vistos: los presentes, venidos a despacho para resolver, y

Considerando: I.- Que en virtud de las diversas presentaciones efectuadas a propósito de la citación dispuesta a fs. 252/259, se impone tratar en primer término la legitimación procesal activa pretendida y representatividad del colectivo invocado. Así, corresponde señalar que no todo pretenso afectado, asociación u oficina pública creada al efecto posee representatividad por el solo hecho de serlo, sino que deberá además acreditar su interés en la resolución del objeto del pleito y los avales documentales que así lo indiquen, según sus estatutos o normas de creación.

Ello pues, como ha sostenido la doctrina, la representación colectiva adecuada se vincula con las distintas condiciones que debe acreditar el legitimado procesal colectivo para promover una acción tal, respecto de un bien colectivo, indivisible o divisible, que abarque a todos los titulares del derecho colectivo. Así, la representación colectiva adecuada se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso respecto de los demás titulares del derecho colectivo que no participan de la acción, debiendo verificar si el legitimado procesal colectivo se encuentra en condiciones de defender o gestionar los intereses de todos los titulares del derecho colectivo como si hubieran estado presentes en el litigio.

En tal sentido, no desconozco la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal en cuanto a las limitaciones impuestas a los Defensores provinciales para atacar actos de alcance nacional como el aquí cuestionado. Tampoco la jurisprudencia reinante en relación a la entidad de la Asociación que pretende arrogarse el colectivo, ni los proyectos de ley en danza, que priorizan determinados requisitos para reconocer su representatividad, en consonancia con el Código Modelo sobre procesos colectivos para Iberoamérica (CMPCI).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

Sin perjuicio de ello, entiendo que en el presente ahondar sobre estos cuestionamientos resulta inoficioso, dada la diversidad de presentados que, en uno u otro caso, permiten sin duda alguna admitir que tanto la legitimación activa como la representatividad del colectivo se encuentran suficientemente acreditadas por la suma de su conjunto. Así, entiendo conveniente limitar las exigencias de los requerimientos procesales colectivos a los parámetros establecidos por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia en el caso “*Halabi*”, donde reconoció la existencia de intereses individuales homogéneos como los aquí existentes, dejando de lado la posición más estricta que obligaría a requerir que acrediten ciertas condiciones personales, como las contempladas en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, por caso: credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado, sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase, su conducta en otros procesos colectivos, la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda, el tiempo de constitución de la asociación y su representatividad o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase (Fallos: 332:111).

En el mismo sentido cabe recordar lo sostenido por el Máximo Tribunal en la similar causa patrimonial “PADEC”, donde destacó con relación a los “derechos de incidencia colectiva”, que esta categoría “... se encuentra admitida en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional e incluye, entre otros, los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, a los derechos de los usuarios y consumidores y a los derechos de sujetos discriminados. En estos casos puede no haber un bien colectivo involucrado, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño...”; requisitos que justifican la interpretación más amplia posible en materia de legitimación activa del colectivo, principalmente en relación





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

al efecto expansivo de la medidas requeridas (CSJN, *in re “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”*, resolución del 21/08/13).

Además, la orfandad normativa procesal en la materia habilita a usar la interpretación más viable con miras a los principios constitucionales que se pretenden proteger con este tipo de procesos; atendiendo lo sostenido por la Corte Suprema al recordar *que “... este Tribunal, desde el año 2009, ha manifestado la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos — considerando 12º de Fallos: 322:111—, no obstante ello, hasta la fecha no ha sido dictada normativa alguna que regule esta materia”*, a la vez que ha exhortado al Congreso de la Nación para que cubra el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, por su relevancia como órgano específicamente legitimado creado para la tutela de los derechos de incidencia colectiva (CSJN, FLP 8399/2016/CS1, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo colectivo”, del 18 de agosto de 2016, entre otros).

En consecuencia, corroborados con el alcance señalado los recaudos elementales que hacen a la viabilidad de la acción colectiva en cuanto a la precisa identificación del grupo afectado, la idoneidad de quien pretende asumir su representación, la existencia del planteo que involucra aspectos individuales comunes y homogéneos al colectivo; efectuado el procedimiento de citación que garantiza la notificación adecuada de quienes hubieran tenido interés en el litigio con medidas de publicidad acordes a fin de evitar sentencia disímiles o contradictorias; en pos de los principios rectores que ha considerado primordiales la Ac. CS 12/16 –a cuya cita en la resolución del 21/11/17 me remito en razón de brevedad-, fundados a su vez en los principios constitucionales de acceso a la justicia y seguridad jurídica, entiendo viable admitir la representatividad colectiva fundada en la legitimación procesal activa de todos los presentados en virtud de la unidad de objeto de la *litis*, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva en cuanto al eventual alcance y ejecución del presente (arts. 34, 36 y cc del CPCCN, por remisión del art. 17 de la ley 16.986; Ac. CSJN, 32 y 12/16 y cc).

II. Que dicho ello, corresponde continuar con el tratamiento de la medida cautelar solicitada.

A tal fin conviene recordar que la acción se inició como sumarísima de consumo por la Directora de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor de la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

Municipalidad de Leandro N. Alem, en representación de los usuarios y consumidores de su distrito, contra el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería), el Ente Nacional Regulador del Gas (ENERGAS) y CAMUZZI Gas Pampeana S.A. (en calidad de tercero citado), pidiendo que se declare inaplicable la Resolución 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería, las Resoluciones 4356/2017, 4369/2017, 4354/2017, 4357/2017, 4361/2017, 4377/2017 y 4358/2017 del Ente Nacional Regulador del Gas y la inconstitucionalidad de los arts. 83 de la Ley 24076 y 4, 5, 6 inc. 1, 10, 13 y 15 de la Ley 26854.

Luego se incorporaron nuevas pretensiones en similar sentido. Incluso la actora inicial amplió su presentación inicial, la que se reencauzó como amparo colectivo (confr. fs. 252/259, 301 y ss).

Así, el Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y diversos coactores pidieron que se declaran nulas las audiencias que se hubieren realizado. Lo mismo ocurrió con el pedido de inconstitucionalidad de la Res. MINEN nº 212/16 y normas concordantes introducido primariamente por la Asociación Civil de Consumidores “Defendete” sin fines de Lucro, entre otros (confr. por caso fs. 29/81 del anexo del primero señalado). En definitiva, los cuestionamientos incluyen la totalidad de la normativa referida al servicio de provisión de gas natural para usuarios residenciales, permitiendo un tratamiento conjunto.

Sin embargo, a pesar de que no en todos los casos se ha pedido el dictado de una medida cautelar, basta con que en alguno de ellos lo haya solicitado como para imponer su tratamiento en virtud del tipo de proceso.

III. Que oído el Sr. Procurador Fiscal Federal del circuito se evacuaron los informes que requiere el art. 4 de la ley 26854, que si bien fueron dispuestos previamente a la conformación del colectivo, son suficientes y adquieran validez por la comunidad de normas cuestionadas en los términos del considerando que antecede.

En resumidas cuentas, el ENERGAS sostuvo que no se ha agotado la vía administrativa, que se violenta la división de poderes del sistema republicano y que los argumentos utilizados por la actora impiden tener por configurados los requisitos para que proceda la medida cautelar solicitada por cuanto no pretende asegurar el objeto del proceso, pudiendo dirigirse por carriles administrativos al uso de la tarifa social en caso de corresponder, careciendo de prueba respecto del impacto del incremento y resultar un reclamo de interés propio que no justifica la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

vulneración del interés público comprometido fruto de pretender el autoabastecimiento de gas en el país. En cuanto a la verosimilitud del derecho, hizo ver que los cuadros tarifarios tienen por objeto implementar un mecanismo que conlleve razonabilidad y gradualismo, tendiendo a cumplir la normativa vigente, los criterios sentados por la Corte Suprema y los acuerdos suscriptos con las distribuidoras; que la audiencia pública fue celebrada conforme a todo ello y que no se vulneran derechos en pos de la protección de los sectores más vulnerables (fs. 217/246).

A su turno, el Estado Nacional informó respecto al cuadro normativo imperante en la materia, resaltando la necesidad de un consumo racional del gas natural, incentivando el ahorro para generar un uso responsable y eficiente de los recursos, afrontando los costos crecientes los usuarios de abultado consumo y mayores ingresos relativos. Que hacia allí está dirigida la normativa cuestionada y radica el interés público comprometido, pues de prosperar la cautelar es la comunidad la afectada por la imposibilidad de reducir los subsidios que el Estado Nacional aporta para el funcionamiento del servicio (fs. 270/298).

IV. Que, así las cosas, se impone como de previo tratar la defensa articulada por el ENERGAS en torno a la inhabilidad de la instancia intentada, recordando que en los juicios contra el estado esta exigencia tiene por fin evitar reclamos judiciales en cuestiones que podrían hallar solución mediante los procedimientos administrativos corrientes. Por ello se ha sostenido que “... *la exigencia de la reclamación administrativa previa tiene por objeto sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos*” (Fallos: 200:196; 233:106), “... *evitando juicios innecesarios*” (Fallos: 230: 509) y “... *constituye una facultad que por no afectar el orden público puede ser renunciada y de la que se puede prescindir en supuestos justificados como, por ejemplo, cuando se advierte la ineeficacia cierta del procedimiento*” (Fallos: 215:37; 233:106; 252:326) (confr. Fallos: 312:2418, “Díaz, Mario c/ Municipalidad de Resistencia”).

Las pautas hermenéuticas prevalecientes conducen a sostener la posibilidad de acceder a la instancia en función del principio *pro actione* (Fallos: 312:1017, 1306; 312:83), que adquiere especial relevancia a la luz del artículo 75, inciso 22, párrafo 2º de la Constitución Nacional y las disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII), de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 8), del Pacto Internacional





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, aps. 3 y 14) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, aps. 1, 25 y 29), que establecen la necesidad de posibilitar la prerrogativa política de obtener un rápido acceso a un Tribunal de Justicia imparcial.

V. Que retomando el tratamiento de la medida cautelar solicitada, he de señalar también que su concesión no exige el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud. En tal sentido, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581).

Por otro lado, cabe igualmente recordar que los requisitos del art. 230 del CPCCN se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del *fumus* se puede atenuar.

Que, sin embargo, todo ello no permite soslayar que la viabilidad de este tipo de medidas cautelares se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, habida cuenta que configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión.

La necesidad de esa mayor prudencia deriva asimismo de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de que gozan los actos de los poderes públicos, lo que hace forzoso una especial consideración en la apreciación de los recaudos que exige la ley procesal para la viabilidad de la medida en cuestión.

En ese contexto, la pretensión que se examina se confunde con el propio objeto de la acción, razón por la cual su interpretación debe serlo con carácter restrictivo (CSJN, *in re* "Banco de la Ciudad de Buenos Aires...", resolución del 28/12/91).

Así, la procedencia de medidas como la requerida queda subordinada a la estricta verificación de esos dos extremos insoslayables, más en las relativas al proceso contencioso administrativo donde se agrega la ponderación ineludible del interés público comprometido a los requisitos propios de este instituto procesal (Fallos: 307:2267; 310:1928 y 319:1069; L.L., 1996-D, 689).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

También en consonancia con la jurisprudencia actual respecto de este tipo de medidas cautelares, en cada caso concreto el juzgador debe efectuar un análisis preliminar de los intereses públicos en juego, sin que corresponda referirse a ellos de manera genérica, sino indagando la existencia de un interés específico y prevalente que exija efectivamente el cumplimiento de la norma.

En consecuencia, he de señalar en cuanto a la verosimilitud del derecho y evitando adentrarme en cuestiones de análisis normativo que implicarían un prejuzgamiento, que actualmente aquella verosimilitud en las medidas como la solicitada queda inmersa en lo sostenido *ut supra* en cuanto a la ineludible ponderación del interés público comprometido, permaneciendo el viso de legitimidad del accionar de la administración como principio general que debe ser desvirtuado por el accionante a fin de evitar quebrantar el principio republicano de la división de poderes.

Concretamente, cuestionar el aumento de tarifas sin contemplar la existencia de exceptuados cuya deficiencia no se demuestra, en relación al derecho puesto en juego y la normativa aplicable no logran -en esta etapa liminar y teniendo principalmente en cuenta la celeridad propia del instituto procesal elegido-, imponerse frente a la presunción de validez que detenta el acto cuestionado (arts. 1 y cc de la Constitución Nacional; ley 19549, modificatorias y concordantes).

En tal sentido, conviene asimismo recordar que la Corte Suprema ha tenido oportunidad de interpretar minuciosamente sus disposiciones en la causa “CEPIS” (“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, FLP 8399/2016/CSI).

Allí sostuvo, conforme a inveterada jurisprudencia que “... *siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno*” (Fallos: 1:32; 338:1060; entre muchos otros). En tal sentido afirmó que desde antiguo se ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador en miras de consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

en condiciones regulares y la protección del usuario, debiendo distinguirse entre el ejercicio del control jurisdiccional de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas y el ejercicio mismo de la potestad tarifaria que no compete a los jueces. Luego, haciendo un raconto del cuadro normativo y admitiendo la potestad tarifaria, reconoció la necesidad de cambios en la estructura reinante, imponiendo pautas para todo reajuste tarifario de servicios esenciales, primordialmente fundadas en un “criterio de gradualidad”, como expresión concreta del principio de razonabilidad como ya había ponderado el Tribunal (Fallos: 325:2059).

Dicho ello, no puedo dejar de advertir que existen carriles administrativos que permiten acceder a una tarifa social que garantiza la protección de los sectores más vulnerables, evitando el perjuicio social y la preocupación que la Corte parece manifestar en que la intromisión lisa y llana del libre mercado en la fijación de los precios contrarie los derechos humanos, debiendo los peticionantes acreditar suficientemente las deficiencias del sistema para demostrar su invalidez, en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal Supremo (Causa “CEPIS”, especialmente considerandos 32 y 33).

Ello se vincula íntimamente con la jurisprudencia reciente en la materia en cuanto a que es insuficiente para acreditar la concurrencia del peligro en la demora la sola invocación del incremento de las tarifas por sí. Así, se sostuvo: “... *Es que, tan cierto es que ha sido dispuesto como que las autoridades competentes han desarrollado una cuidadosa fundamentación de los motivos que justificaban la medida. La lectura de las resoluciones objetadas da cuenta de una descripción de las políticas que en materia de energía se vienen disponiendo, de las dificultades de orden financiero que atraviesa el sector y de la necesidad de consagrar un sistema que contemple ‘una racionalización de uso del gas natural’* (...) *La suspensión de la aplicación del incremento tarifario frustra los fines que persigue el aumento, desconociendo que el propio sistema impugnado permite que aquellos que no pueden afrontarlo mantengan el régimen subsidiado. Debe repararse que se coloca en cabeza de las prestadoras ‘adoptar criterios de amplitud en el análisis de las solicitudes de excepción’ y, enfáticamente, manda a ‘evaluar los casos de exclusión con criterios amplios no limitativos, interpretando los casos de duda a favor del usuario’. Es decir que el mejoramiento de la prestación del servicio que justifica el aumento y con ello la realización del interés público –que invocan los apelantes- podría alcanzarse*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

*mediante un incremento tarifario -confinado a quienes no se hallan en el amplio catálogo de excepciones consagrado por las mismas normas impugnadas- antes que en la suspensión lisa y llana de todo aumento, con independencia de la situación económica o social del usuario” (CFALP, Sala III, FLP. 32842/2014/3, caratulado Incidente de Organismo Municipal de Información y Defensa del Consumidor y Usuario del Partido de H. Irigoyen, Estado Nacional, Enargas, Camuzzi Gas Pampeana S.A. y otros en autos “Organismo Municipal de Información y Defensa del Consumidor y Usuario del Partido de H. Yrigoyen c/ Estado Nacional y otros”, del 10 de marzo de 2015).*

Se aduna a ello que la sola invocación no otorga razón a la actora en cuanto a la existencia del requisito de urgencia por peligro en la demora, pues a la luz de las restricciones reseñadas no surgen ni del planteo ni de la documentación acompañada las razones necesarias para dictar este tipo de medidas. Tampoco han invocado, ni menos demostrado, un uso inconducente, restrictivo o arbitrario de las herramientas de excepción que contempla el régimen completo.

A tal fin, cabe recordar por caso que del confronte de las normas cuestionadas surgen al menos dos mecanismos administrativos. Por un lado, las relacionadas con la Res. MINEM 28/16 en cuanto contempla la creación de una “Tarifa Social” para contener las situaciones particulares que justifiquen aplicar una tarifa final diferenciada con bonificación del precio de gas incluido en las tarifas. Cuando la Corte anuló la Resolución, dejó expresamente vigente todo cuanto a este tipo de solución se había dispuesto. Tal es lo que se desprende de su lectura, del propio informe evacuado por ENERGAS y de las Resoluciones posteriores a la audiencia pública que la mantiene, incluso con modificaciones a partir de las recomendaciones allí expuestas (confr. fs. 245 y ss; Resoluciones MINEM 219/16 y 74/17). De ello surge que existen diversidad de casos vulnerables incluidos en aquella, señalando por caso a jubilados, pensionados, trabajadores en relación de dependencia y beneficiarios de pensiones no contributivas que perciban una remuneración bruta menor o igual a dos salarios mínimo, vital y móvil, y monotributistas cuya categoría no supere la misma fórmula, extendiéndose a titulares de programas sociales, usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo social, empleados domésticos ley 26.844, desempleados, pensionados vitalicios o de guerra, discapacitados o electrodependientes. Por otro lado, aunque más engorroso, también existe la posibilidad de reclamar administrativamente ante el ENERGAS por imperio del





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

art. 70 de la ley 24076, generando las resoluciones del caso particular, que cuentan con la posibilidad de un control judicial suficiente ante la Cámara Federal respectiva.

No considerar las posibilidades antes señaladas implicaría desconocer la interpretación de la Corte Suprema en relación a la tarea judicial, pues entonces “... aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de uno y otro no se compadece con la misión de administrar justicia” (Fallos: 312:111 y sus citas).

La misma situación se da respecto de los planteos relacionados con la nulidad de las audiencias públicas que el Estado Nacional ha efectuado en cumplimiento de las sentencias judiciales que dejaron sin efecto el aumento tarifario anterior por su ausencia. Para pronunciarse válidamente al respecto es necesario un análisis fáctico que excede esta instancia liminar, a la luz de la presunción de validez de los actos públicos reseñada *ut supra*, amén de implicar en algunos de ellos la existencia de una causa abstracta, por el hecho de habérselas efectuado (v.gr., argumentos de las peticiones iniciales en la causa acumulada “Viqueira”).

Adúñese a ello que no es posible pasar por alto que los breves términos procesales que rigen en este tipo de procesos permiten arribar rápidamente al dictado de una sentencia sobre el fondo de la cuestión, dependiendo ello en gran parte de la celeridad con que actúe la peticionaria.

Por lo demás, en caso que la demandada tenga una actitud procesal obstrucciónista, o que la naturaleza de sus defensas prolonguen la definición del caso, debe recordarse a las partes que la resolución que rechaza la medida cautelar no causa estado, pudiendo ser replanteadas en caso que la urgencia -que hoy no se vislumbra- se configure con posterioridad, pues cabe recordar que todas las medidas cautelares son “...susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del proceso, si sobrevienen circunstancias que así lo aconsejaren...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV *in re* "Propato Hermanos SAIC c/E.N. -PEN-Dto. 410/02 s/ Amparo ley 16.986" del 4/06/02, entre muchas otras).

Finalmente, tampoco están dados los parámetros constitucionales para el dictado de la medida cautelar requerida, pues tal como ha sostenido recientemente





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

la Excmo. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata usando palabras de la Corte Suprema, “... *es inadmisible una interpretación de la ley que equivale a la prescindencia de la norma aplicable en tanto no medie a su respecto previa declaración de inconstitucionalidad (Fallos 279:128, 285:358; 313:1007, entre muchos otros)*” (CFALP, FLP 14613/2017/CA1, *in re* “Comunidad Iwi Imemb Y (Hijos de la Tierra) c/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparo ley 16.986”).

Las razones expuestas razonablemente llevan a concluir en el rechazo del planteo cautelar articulado (arts. 195, 198, 232 y cc del CPCCN, por remisión del art. 17 de la ley 16.986).

VI. Habiéndose decretado admisible *prima facie* la acción intentada con los argumentos vertidos en la resolución que ordenara producir el informe previo al tratamiento de las medidas cautelares solicitadas contra entidades estatales y con la que se receptara el colectivo, sólo resta determinar el plazo dentro del cual corresponde producir el informe sobre el objeto del amparo intentado por parte de las codemandadas, para tratar la cuestión de fondo al momento de sentenciar.

Siendo que Camuzzi Gas Pampeana, como las restantes distribuidoras existentes en todo el territorio nacional, resultan meros aplicadores de las normas cuestionadas; carecen de legitimación pasiva que justifique, en este tipo de proceso colectivo, imponerles evacuar el informe de ley que se requiere a las codemandadas (arts. 8 y cc de la ley 16986). Lo que se decida deberán instrumentarlo, sin que se advierta que tengan posibilidad de sustraerse de tal obligación.

En consecuencia, resultando admisible la acción intentada, conforme lo previsto en el art. 3 de la ley 16986 y en función de lo acordado por el art. 8 de la ley citada; emplácese a los codemandados Estado Nacional y ENERGAS para que dentro del plazo de ciento veinte horas de notificados produzcan un informe circunstanciado relativo a los antecedentes y fundamentos del reclamo de los amparistas, debiendo, dentro del plazo fijado, ofrecer la prueba de que intenten valerse.

VII. Resta tratar algunas cuestiones relacionadas con el modo en que seguirá el proceso, en razón de su estado y la decisión tomada en cuanto a la medida cautelar requerida. Ello porque por la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos del proceso, debo adoptar todas las medidas necesarias para ordenar el procedimiento (Ac. Cs 12/16, pts XI y XII del Reglamento anexo).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

Así, juzgo conveniente disponer como medida para mejor proveer fijar la audiencia del día 16 de enero de 2018, a las 9 horas, para que concurra el Director de la Empresa Gas Junín, junto al encargado de las tareas específicas de facturación, a fin de evacuar las dudas que pudieran existir respecto de la aplicación de las normas cuestionadas. Las partes podrán proponer concurrir con consultores técnicos, a cuyo fin se les otorga el plazo de 48 horas para hacerlo (arts. 34, 36 y cc del CPCCN, por remisión del art. 17 de la ley 16.986; Ac. 12/16 y cc de la CSJN).

A tal fin, atento a lo resuelto, queda habilitado el día indicado (directrices de la CSJN en la Ac. 12/16, pts. XI y XII del Reglamento Anexo; arts. 153 y cc del CPCCN, por remisión del art. 17 de la ley 16.986; 4, 5, y cc del Reglamento para la Justicia Nacional).

VIII.- Por último, lo relativo a la inconstitucionalidad pedida respecto de las normas que la actora cuestiona, será objeto de decisión final al arribar los autos a la etapa de sentencia, respetando el derecho de defensa en juicio y el principio de bilateralidad con que debe contar todo proceso, por cuanto como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma trascendencia institucional y debe ser considerado como última *ratio legis* (Fallos: 285:322; 316:2624; 327:5723), debiendo estarse a la interpretación que permita la subsistencia armónica de las que se encuentran en juego (art. 1, 31 y cc de la Constitución Nacional). De tal manera, su declaración ha de hacerse como última opción, sin estar aún configuradas las premisas que permitan su dictado en esta instancia liminar del proceso (Conf. este Juzgado, *in re "Melián c. PEN s/ Acción de amparo"* (expte. n° 24.173, resolución del 05/02/02).

Por todo lo expuesto,

Resuelvo:

1º) No hacer lugar a la medida cautelar innovativa impetrada.  
2º) Emplazar a los codemandados señalados para que dentro del plazo de ciento veinte (120) horas de notificados produzcan un informe circunstanciado relativo a los antecedentes y fundamentos del reclamo de los amparistas, debiendo, dentro del plazo fijado, ofrecer la prueba de que intenten valerse (art. 8 de la ley 16986).

3º) Diferir el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada por los fundamentos expuestos y para la oportunidad referida en el considerando VIII.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

4º) Disponer, como medida para mejor proveer, que concurra el Director de la Empresa Gas Junín, junto al encargado de las tareas específicas de facturación, a la audiencia que se fija el día 16 de enero de 2018, a las 9 horas, a fin de evacuar las dudas que pudieran existir respecto de la aplicación de las normas cuestionadas. Las partes podrán proponer concurrir con consultores técnicos, a cuyo fin se les otorga el plazo de 48 horas para hacerlo (arts. 34, 36 y cc del CPCCN, por remisión del art. 17 de la ley 16.986; Ac. 12/16 y cc de la CSJN). Queda habilitado el día indicado (directrices de la CSJN en la Ac. 12/16, pts. XI y XII del Reglamento Anexo; arts. 153 y cc del CPCCN, por remisión del art. 17 de la ley 16.986; 4, 5, y cc del Reglamento para la Justicia Nacional).

5º) Protocolícese y regístrese en el Registro Público de Procesos Colectivos implementado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a sus efectos (Ac. CSJN 12/2016).

6º) Notifíquese a las partes por Secretaría en sus domicilios electrónicos constituidos, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en la Ac. 31/11 para quienes lo hubieren incumplido, quedando notificados por nota. Asimismo, al Sr. Representante del Ministerio Público en su despacho.

HECTOR PEDRO PLOU  
JUEZ FEDERAL

